

21 NOV. 2011  
RECEIVED  
DEMANDA

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.-

*Procuradora*

**D<sup>a</sup>. VALENTINA LOPEZ VALERO**, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de en nombre de **D. Francisco Javier Sánchez González; D. José Luis Sánchez Barrios; D. Antonio Alvarez Pérez; D. Gerardo González Movilla; D. David Amaral Rodríguez y D. Pier Luigi Cherubino Lolli**, mayores de edad, con domicilio, todos ellos a efectos de notificaciones, el del Letrado que suscribe la demanda, C/Zurbano, 39, 28010 Madrid, representación procesal que acredito con las copias de escritura de poder que acompaño, con cláusula especial para la interposición de la presente querella, de las que se solicita, previo testimonio en autos, su devolución, con la dirección letrada de **D. Fco. Javier Ortega López-Bago**, Colegiado del ICAM nº 25676, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito, en la representación que ostento y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo **QUERELLA por Apropiación Indebida Y Delito Societario** en los siguientes términos

I.-

Son querellantes mis representados, nominados en el encabezamiento, cuyos datos constan en los poderes adjuntos. Todos ellos son miembros afiliados a la **ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE)**.

II.-

La querella se dirige contra **D. LUIS MANUEL RUBIALES BÉJAR**, actual Presidente de la AFE, y contra cualesquiera otros miembros de la actual Junta de Gobierno que hayan incurrido en los delitos de los que se acusa en esta querella y que resulte de la investigación.

El querellado y los demás miembros que resulten responsables podrán ser citados en el domicilio de la **ASOCIACION**

**DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE), 28029 Madrid, C/Pedro Rico, nº 27.**

### **III.-**

Se presenta esta querrela ante el Juzgado de Instrucción de MADRID que le corresponda por turno de reparto como competente para conocer de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que es el lugar de realización de los hechos constitutivos de los delitos imputados.

### **IV.-**

Se basa la querrela en los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que en fecha 6 de Junio de 2011 se celebraron las **ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA** de la **ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE)**.

Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 1** la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria.

Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 2** la convocatoria de la Asamblea Extraordinaria.

En la Asamblea General Ordinaria se debatieron y aprobaron todos los asuntos que figuraban en el orden del día de la convocatoria y que eran los siguientes:

**1.- Lectura y aprobación, si procede, del acta de la Asamblea anterior.**

**2.- Informe y aprobación de la memoria de las actividades llevadas a cabo por la Asociación en 2010.**

**3.- Estudio y aprobación, si procede, de las cuentas anuales de 2010, memoria y balance. Aplicación del resultado.**

**4.- Estudio y aprobación, si procede, del Presupuesto para 2011.**

**5.- Estudio y aprobación si procede, de las aportaciones económicas destinadas por AFE para atender a las solicitudes de Ayudas para Becas de Estudio, gastos de Abogados, Fondo Mutua y Escuela de Fútbol AFE para el ejercicio 2011.**

**6.- Estudio y aprobación, si procede, de las aportaciones económicas a realizar por AFE a la Asociación Nacional de Entrenadores de Fútbol (ANEF) y a la Federación Española de Asociaciones de Futbolistas Veteranos (FEAFV) para el año 2011.**

**7.- Informe sobre la constitución de la “Fundación AFE” y aprobación en su caso.**

**8.- Asuntos varios y Ruegos y preguntas.**

En la Asamblea General Extraordinaria, se aprobó la **modificación de Estatutos de la Asociación**, como único punto del orden del día.

SEGUNDO.- Aun cuando tienen importancia, a los efectos de esta querrela, todos los acuerdos aprobados, por el sistema del que luego hablaremos, nos vamos a centrar, especialmente, en los dos acuerdos del orden del día siguientes:

**3.- Estudio y aprobación, si procede, de las cuentas anuales de 2010, memoria y balance. Aplicación del resultado.**

**4.- Estudio y aprobación, si procede, del Presupuesto para 2011.**

A).- En el punto 3: “Estudio y aprobación, si procede, de las cuentas anuales de 2010, memoria y balance. Aplicación del resultado”, que efectivamente se aprobó, en las cuentas anuales se recoge el pago de sueldos y salarios a miembros de la Junta Directiva o Junta de Gobierno por un importe de 447.813 €, según consta en las cuentas aprobadas y así se certifica en Informe

de Auditoría emitido por la firma ERNST & YOUNG, que en la página 25 del Informe, punto 15.2 dice textualmente:

***“15.2 Miembros de la Junta de Gobierno y alta dirección.***

***De acuerdo con el artículo 35 de los estatutos de la Asociación, los cargos de la Junta de Gobierno son gratuitos por lo que, en los ejercicios 2010 y 2009, los actuales o anteriores miembros de la Junta de Gobierno no han percibido ningún tipo de sueldo o retribución como consecuencia de sus cargos, salvo reembolsar los gastos ocasionados por sus desplazamientos y gastos de representación. Así mismo, los estatutos establecen que la Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración de la Asociación. La remuneración devengada en el ejercicio 2010 en concepto de sueldos y salarios por los miembros de la Junta de Gobierno y por la alta dirección ha ascendido a 447.813 euros (nada en 2009).***

En la Nota 16 de la Auditoría de Cuentas emitida por ERNST & YOUNG, en la misma página 25 del Informe informa que en la estructura de personal de la ASOCIACIÓN, cobrando todos ellos, existen en el Ejercicio de 2010 seis miembros de la Junta de Gobierno, amén de tres más de alta dirección, y tres administrativos, todos de nueva creación, que hacen un total de 12 personas más de las existentes en el ejercicio de 2009.

**La actual Junta de Gobierno, con su Presidente D. LUIS MANUEL RUBIALES BÉJAR al frente y demás miembros de la misma han tomado posesión de sus cargos con fecha 8 de Marzo de 2010. Por tanto, su Presidente como los demás miembros son nuevos.**

Es decir, en sólo unos meses la estructura de la AFE ha pasado de tener siete (7) personas asalariadas a tener diecinueve (19).

Mis representados conocen que uno de los miembros de la actual Junta de Gobierno que ha sido retribuido es el Presidente pues hizo alusión a ello en la Asamblea General Ordinaria antes citada. Sin embargo, se desconoce la identidad de los otros cinco miembros de la Junta que también han sido retribuidos.

Se acompaña como DOCUMENTO N° 3 copia de los Estatutos Sociales vigentes a la fecha del 6 de Junio de 2011.

Se acompaña como DOCUMENTO N° 4 copia del Informe de Auditoría de la firma Ernst & Young.

Efectivamente, los estatutos sociales de AFE en su artículo 35 textualmente establecen:

***“Artículo 35°***

***Todos los cargos que compone la Junta de Gobierno serán gratuitos, sin embargo, la Asociación correrá con todos los gastos de representación en que incurra el Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno en el desempeño de su cargos.”***

Es obvio, que se ha incumplido tal mandato y que, por tanto, el cobro de sueldos y salarios por parte de miembros de la Junta de Gobierno no sólo es contrario a los estatutos sino también a la Ley y, supone la perpetración de un delito de Apropiación Indevida y el delito societario que más adelante se tipifican.

La **ASOCIACION DE FUTBOLISTAS ESPAÑOLES (AFE)** se constituyó el 15 de Febrero de 1978 al amparo de la Ley 1 de Abril de 1977 que regulaba el Derecho de Asociación Sindical y hoy por la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de Agosto y demás normas de aplicación.

Además de la norma imperativa sobre la gratuidad del cargo que establece el artículo 35 de los estatutos sociales, la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, supletoria según su Disposición Final Segunda de cualesquiera otras Leyes que regulen tipos específicos de asociaciones, también de forma imperativa, en su artículo 11.5 establece:

***“5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.”***

Por su parte, si acudimos al Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

***“Artículo 217. Remuneración de los administradores.***

***1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de retribución.”***

Es evidente que no consta en los estatutos, todo lo contrario está prohibido por éstos, la retribución de los miembros de la Junta de Gobierno por lo que tal retribución no puede subsanarse por la aprobación de cuentas al ser dicha retribución contraria a los estatutos y a la Ley.

Conviene resaltar que a los componentes de la nueva Junta de Gobierno ya se les advirtió en la Asamblea General del 29 de Noviembre de 2010 que era contrario a los Estatutos Sociales el que los miembros de la Junta Directiva cobrasen sueldo o salario, como se recoge en el Acta de la citada Asamblea.

Se acompaña como DOCUMENTO Nº 5 el Acta de la citada Asamblea.

En toda la historia de la AFE, hace ya 34 años, ningún Presidente ni miembro de la Junta de Gobierno ha cobrado sueldo o salario, ni ha tenido retribución alguna, salvo el pago de los gastos de gestión o viajes que, lógicamente, autorizan los artículos 28 y 35 de los Estatutos.

**B).**- En segundo lugar, como decimos, tiene especial importancia el acuerdo que figura en el Orden del día con el número 4 **“Estudio y aprobación, si procede, del Presupuesto para 2011.”**

Son de aplicación los mismos fundamentos que se explicitan en el punto **A).**- anterior.

En el presupuesto aprobado para el ejercicio de 2011 se prevé para **GASTOS DE PERSONAL** la cantidad de 1.478.621,63 € en los que, lógicamente, están incluidos las retribuciones a

miembros de la Junta de Gobierno que, nominalmente, se desconocen, salvo el Presidente.

La Memoria explicativa del presupuesto del 2011 pretende justificar esta partida diciendo, textualmente, lo siguiente:

***“Dentro de las partidas de gastos de explotación, los gastos de personal se han incrementado en un 45,58%, llegando hasta 1.478.621,63 €.***

***Este incremento es consecuencia de aplicar el aumento del año anterior, derivado de la incorporación de personal que se produjo con el fin de profesionalizar la asociación y hacerlo extensivo a todo el ejercicio, ya que la mayoría del personal se incorporó a mediados de julio.”***

Se acompaña como DOCUMENTO Nº 6 la Memoria antes citada.

En primer lugar, se oculta cuál es el personal incorporado a la plantilla de trabajadores. Se sabe, no obstante, por el Informe de Auditoría de la firma Ernts & Young que hay miembros de la Junta de Gobierno que han cobrado durante el ejercicio de 2010 por sueldos y salarios (aunque está prohibido por los estatutos y por la Ley) la cantidad de 447.813 €.

La cantidad gastada por la Asociación para sueldos y salarios en el ejercicio de 2009 fue de **434.249.- €**. Con la gestión de la nueva Junta de Gobierno que, reiteramos, entra el 8 de Marzo de 2010, el gasto de personal es de **1.015.683.- €**, es decir, se gasta más del 233% con respecto al año anterior y para el 2011 se presupuesta un gasto de personal de **1.478.621,63 €**. En consecuencia, la diferencia de gastos de personal entre lo realmente gastado en 2009 y lo presupuestado para el ejercicio de 2011 € **supone un incremento de más del 300%**.

El nuevo Presidente y parte de los nuevos directivos, desde junio de 2010, han cobrado la cantidad 447.813.- €, pero esta cantidad no estaba presupuestada, y la Ley y los estatutos prohibían expresamente su cobro, por lo que el ahora querellado, junto con los, por el momento, desconocidos miembros de la Junta de Gobierno que también han cobrado, han incurrido en un evidente

delito de apropiación indebida, pues eran plenamente conscientes de la ilicitud del cobro que venían percibiendo.

TERCERO.- Si esta conclusión es evidente respecto a lo ilícitamente cobrado en el ejercicio 2010, también puede decirse lo mismo de los cobros que el querellado y otros miembros de la Junta de Gobierno vienen haciéndose a su favor durante el año 2011, en una cantidad que actualmente se desconoce, pero que ha de ser igualmente de muy elevada cuantía, pues así se deduce del enorme gasto de personal, **1.478.621,63 €**, existente en el presupuesto, al que antes hemos hecho referencia.

Y la mejor prueba de que el querellado era plenamente consciente de la ilicitud de sus cobros estriba en el propio mecanismo con el que ha intentado disfrazar de legalidad todo ello.

Así, en una burda maniobra por parte de la mesa presidencial de la Asamblea Ordinaria, cuando ni siquiera había terminado la deliberación del punto del orden del día **3.- Estudio y aprobación, si procede, de las cuentas anuales de 2010, memoria y balance. Aplicación del resultado**, se ordenó suspender esta Asamblea General, sin explicación alguna, y se pasó a constituirse la reunión en Asamblea General Extraordinaria para la aprobación del único punto del orden del día de esta Asamblea Extraordinaria, **“la modificación de Estatutos de la Asociación”**.

Aprobada la modificación de estatutos se pasó, nuevamente, a continuar con la Asamblea General Ordinaria interrumpida, aprobándose las cuentas y el presupuesto para 2011 antes mencionado con las rotundas mayorías de los votos por representación.

Con esta burda maniobra, parece deducirse que el querellado ha pretendido poder argüir que este presupuesto fue aprobado con posterioridad a que por la Asamblea Extraordinaria se aprobase la modificación de los estatutos sociales, con cuya modificación desaparecía la prohibición de retribución a los miembros de la Junta de Gobierno, suprimiendo el artículo 35 de los estatutos anteriores.

Efectivamente, en los nuevos estatutos aprobados desaparece el antiguo artículo 35 que prohibía la remuneración a los miembros de la Junta de Gobierno. Sin embargo, en los nuevos estatutos no hay artículo alguno que autorice expresamente dicha

retribución. La nueva Junta Directiva no se ha atrevido a plasmar en los nuevos estatutos una autorización expresa para el cobro de retribución tal como exige la Ley. De ahí que digamos que el querellado ha tratado de “disfrazar” de legalidad su actuación; es decir, ha suprimido la norma que tan tajantemente prohibía la remuneración de los directivos (pese a la cual, como hemos visto, el querellado y otros directivos no han tenido reparo alguno en apropiarse de casi medio millón de euros), sin atreverse a poner negro sobre blanco su remuneración, sin duda porque ello podría tener una enorme notoriedad pública que pudiera frustrar sus ilícitas intenciones.

En cualquier caso, estas maniobras del querellado y sus colaboradores no convierten en lícito lo que es claramente ilícito. Y ello en primer lugar, porque la modificación de Estatutos no produce efectos hasta su inscripción en el Registro correspondiente, tal como establece el Artículo 16 de la Ley Orgánica 1/2002 del Derecho de Asociación:

***“Artículo 16. Modificación de los Estatutos.***

***1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.”***

Por ello, tal modificación no surtiría efectos hasta su inscripción, nunca antes. Además, dicho acuerdo ha sido impugnado en la jurisdicción civil.

En segundo lugar, tal y como se puede observar en el texto de los nuevos Estatutos facilitados a los afiliados presentes en la Asamblea a la entrada en ésta, ha desaparecido la prohibición expresa, pero en el nuevo artículo 29 sólo se autoriza a sufragar a los miembros de la Junta Directiva **“los gastos en que incurran como consecuencia de su asistencia a actos o reuniones por cuenta”** de la Asociación. Reiteramos que la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación sigue

exigiendo en su artículo 11.5 que las retribuciones a los administradores deben figurar en los estatutos, requisito éste que no ha sido cumplido por el querellado y su Junta de Gobierno.

Se acompañan como DOC. N 7 la redacción de los nuevos estatutos sociales.

En consecuencia, las cantidades presupuestadas para gastos de personal para el ejercicio de 2011, en lo que se refieren a retribuciones de miembros de la Junta Directiva, también, al igual que las referidas al año 2010, son contrarias a la Ley y los estatutos que solo autorizan el pago de gastos y supone, igualmente, que aquellos miembros de la Junta de Gobierno que estén cobrando incurrir en los delitos de Apropiación Indevida y delitos societarios.

Es alarmante también y conviene destacar el considerable aumento que experimenta la partida denominada **“Otros gastos de explotación”** que pasan de 622.059.- € en el ejercicio de 2010 a la cifra de **¡¡¡ 2.761.027,65 €,!!!**, sin que se explique a qué se debe tal aumento **que supone un incremento del 443%**.

Como denunciábamos más arriba, según el Informe de Auditoría, pág. 25, se ha pasado de 7 personas asalariadas en el ejercicio de 2009 a 19 personas en el ejercicio de 2010, es decir 12 personas más asalariadas, lo que supone un auténtico disparate absolutamente injustificado y gravemente lesivo para la Asociación.

**El aumento injustificado y prohibido de sueldos y salarios y el abusivo aumento de los gastos de explotación supone tal lesión económica para la Asociación que a ese ritmo de gasto en unos tres años se quedaría sin patrimonio para atender los fines sociales que tiene encomendados en su objeto social.**

**CUARTO.-** Con independencia de lo anterior, hay que hacer también especial hincapié en la forma en que se han aprobado los acuerdos anteriores, pues, además de suponer abuso de mayoría y conculcar los principios democráticos con los que debe funcionar toda entidad asociativa, el proceder del querellado y su Junta de Gobierno es susceptible de ser tipificado dentro del art. 291 del Código Penal, que castiga a los que impusieron acuerdos abusivos prevaliéndose de su situación mayoritaria en la Junta o en el órgano de Administración.

Como breve introducción acerca del modo en que han venido funcionando las Asambleas de la AFE desde su creación, hay que decir que durante toda la historia de la AFE sus asambleas se han celebrado, fundamentalmente, con la asistencia personal de jugadores profesionales que representaban a las diferentes plantillas de los distintos equipos de fútbol. Se podrá comprobar, en el momento procesal oportuno, por el libro de actas el número de asistentes a las anteriores asambleas generales, por encima de 200 asistentes, desde luego bastante más numeroso que los asistentes presenciales en estas dos últimas asambleas y con una asistencia más representativa de los jugadores de primera y segunda división de la Liga Profesional española y de sus equipos.

**Era fundamental la asistencia presencial de los jugadores a la asamblea y el voto delegado era inexistente o, cuando menos, en número insignificante.**

Sin embargo, para la nueva Junta de Gobierno la presencia de jugadores en las Asambleas ha sido y es, absolutamente, secundario. Lo importante para ellos ha sido el voto delegado o por representación que es escandalosamente desproporcionado respecto de la asistencia presencial de los afiliados.

Pues bien, en estas dos Asambleas Generales celebradas el día 6 de Junio de 2011, frente a unos 72 afiliados presenciales, el Presidente manifestó tener a su favor 329 votos delegados. (En las dos anteriores Asambleas Generales en que ha participado el actual Presidente, Sr. Rubiales presentó, en la del 18 de enero de 2010, más de 1.400 votos delegados y en la celebrada el 29 de Noviembre de 2010 dijo ostentar 264 votos delegados).

Esta información respecto a los asistentes a las Juntas de 6 de junio de 2011 no fue dada por el Secretario al comienzo de ésta como hubiera sido lo lógico y preceptivo, a fin de tener por constituida la Junta, sino que hubo de ser requerida al Presidente por uno de mis mandantes, asistente presencial en ellas.

Sin embargo, esa fue toda la información recibida, pues por mis representados se desconoce absolutamente la relación de afiliados presentes en la Asamblea, así como la identidad de los 329 votos representados que afirmaba tener la persona del Presidente ya que, por parte del Secretario, tampoco se hizo

mención a la relación de asistentes y su identificación correspondiente, es decir, nombre, cualidad de si estaba en activo o no como jugador, a qué equipo pertenecía, etc.

Conviene tener presente a este respecto que los Estatutos vigentes a la fecha de celebración de ambas Asambleas distinguen, lógicamente, entre afiliados ejercientes y no ejercientes en cuanto a su capacidad de voto. Art. 41.

Es de hacer notar que algunos de mis representados, que asistieron personalmente, de los jugadores presentes en la Asamblea sólo identificaron a un jugador de Primera División, dos de Segunda División, muy pocos de 2ª B, y el resto, con amplia mayoría, eran miembros no ejercientes.

Por tanto, el querellado se ha prevalido de una situación anómala mayoritaria, a través del voto delegado para imponer acuerdos abusivos en detrimento de la ASOCIACIÓN y en beneficio propio.

A este estado de cosas han contribuido, entre otros, los siguientes factores:

1º.- La convocatoria de estas dos últimas asambleas, 6/6/2011, se ha efectuado fuera de plazo, y además, su fecha de celebración se ha efectuado cuando todos los jugadores profesionales están ya disfrutando de vacaciones pues han acabado todas las competiciones oficiales.

Decimos que se han convocado fuera de plazo porque según el artículo 13 de los vigentes estatutos sociales la convocatoria debería haberse realizado para la Junta General ordinaria dentro del último cuatrimestre del año anterior y, sin embargo, ha sido convocada, el 3 de Mayo de 2011.

Para la Asamblea Extraordinaria, lógicamente, el citado artículo no establece fecha de convocatoria, pero el más elemental sentido común dicta que deberá convocarse para una fecha en que los jugadores no estén de vacaciones, sobre todo, teniendo en cuenta la importancia capital que supone un asunto como la modificación de estatutos.

En toda la historia de la AFE las convocatorias se han realizado en el último cuatrimestre y se han celebrado en fecha adecuada para la participación presencial de los jugadores, como se probará en su momento.

Es obvio, que la actual Junta de Gobierno estaba interesada en que no existiera participación representativa de los jugadores de manera presencial en las asambleas, para tener garantizada la aprobación de cualquier acuerdo con los votos delegados, y poder así aprobar sin problema alguno los abusivos acuerdos a los que hemos hecho referencia.

2º.- Ninguno de los afiliados ha recibido información alguna sobre los asuntos a tratar, salvo el escrito de convocatoria, ni para la Asamblea Ordinaria, ni para la Extraordinaria. Se rompe también en este punto la costumbre de las anteriores Juntas de Gobierno de enviar, por correo certificado al domicilio de todos los afiliados, no sólo el escrito de convocatoria, sino la información correspondiente, como es su obligación, al objeto de que todos los afiliados puedan estudiar de forma adecuada lo que se va a proponer y votar.

Se acompaña, a título de ejemplo, como DOCUMENTO Nº 8 la última Memoria realizada por la anterior Junta de Gobierno.

En el presente caso, como decimos, ningún afiliado ha recibido documentación alguna. Ni siquiera el borrador con la propuesta de modificación de los Estatutos Sociales. La documentación de los puntos a debatir en ambas Asambleas Generales la han obtenido los 72 asistentes y sólo a la entrada al salón de la Asamblea, sin tiempo, además, para estudiar mínimamente los distintos puntos del orden del día.

(Y es significativo que la documentación recibida por correo por uno de los tres afiliados, que la solicitó por escrito, no coincidía exactamente con la entregada a los asistentes a la entrada a la Asamblea. Concretamente, a éstos no se les entrega la página 26 del Informe de Auditoría en la que se afirma que todas las páginas han sido visadas por el Presidente y que **“firman esta hoja todos los miembros de la Junta de Gobierno”**. Afirmación que no es correcta pues, “en esta hoja”, faltan las firmas de dos miembros: D. Iker Casillas Fernández y D. David Villa Sánchez, por lo que parece, a la firma Ernst & Young se le entregó otra hoja de firmas distinta a

la entregada a los asistentes para poder afirmar que han firmado todos los miembros de la Junta).

Se acompaña como DOCUMENTO N° 9 la hoja 26 antes citada.

Desde luego, es absolutamente meridiano que, si realmente hubo 329 afiliados que delegaron el voto en el Presidente para estas asambleas, éstos desconocían totalmente el texto de propuesta de modificación de estatutos, así como, los demás puntos del orden del día de la Asamblea Ordinaria.

3°.- No puede considerarse que el funcionamiento se acomode a los principios democráticos cuando es masivo, respecto del presencial, el voto delegado.

Es claro, que el voto puede delegarse pero, lógicamente, debe ser una opción subsidiaria de la principal cual es la presencia del afiliado en la asamblea, como hasta la fecha ha sucedido en la AFE.

Es decir, se puede delegar el voto, pero el delegante debe tener información necesaria y se indicará el sentido del voto. Es lógico que en los colectivos se permita el voto delegado, pero cuando se utiliza de forma masiva, como en el presente, es evidente que procede su limitación para que no sea ejercitado tal derecho de forma abusiva.

## V.-

Los hechos anteriores son, a juicio de esta parte, constitutivos

1°.- Por una parte, de un delito de APROPIACION INDEBIDA tipificado en el Artículo 252 del Código Penal. Establece dicho artículo que:

***“Serán castigados con las penas del artículo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos***

**recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.”**

Conviene centrar la doctrina de la jurisprudencia sobre la retribución de los administradores y citamos para ello la sentencia de la AP Barcelona de 18 mayo 2010, con cita a su vez de sentencia del Tribunal Supremo que, en su Fundamento Sexto, establece:

**“SEXTO.- En este sentido, la jurisprudencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2008;, entre las más recientes), ha ido perfilando en los últimos tiempos una doctrina contraria a la posibilidad de que la retribución del administrador de las sociedades de capital se sustraiga a la transparencia exigida en los artículos 130 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre EDL 1989/15265 , y 66 de la Ley 2/1995, por el expediente de crear un título contractual de servicios de alta dirección con causa onerosa, en tanto no sea posible deslindar esa prestación de la debida a la sociedad por el administrador en el funcionamiento de la relación societaria.**

**Para admitir la dualidad de regímenes jurídicos de la retribución, uno contractual y otro estatutario, esto es, para no aplicar el establecido en la legislación de las sociedades de capital a la retribución convenida a favor del administrador como alto cargo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2004 y 21 de abril de 2005;) exigieron la concurrencia de un elemento objetivo de distinción entre las actividades debidas por una y otra causa.**

**También, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2007; precisó que, para que el régimen estatutario de la retribución de los administradores pueda ser eludido con un contrato, es necesario que las facultades y funciones atribuidas en él al administrador rebasen las propias de los administradores, ya que admitir otra cosa significaría la burla del mandato contenido en el artículo 130, mediante el rodeo propio del fraude de ley.**

**Lo mismo declaró la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2007; con el argumento de que, de otro modo, el contrato de alta dirección no sería más que una forma de**

**encubrir la remuneración como consejero, sin estar prevista en los estatutos. “**

Conviene poner de relieve que el artículo 20 de los Estatutos Sociales, claramente, establecen **que la Junta de Gobierno tendrá la plena dirección y administración de la Asociación.**

Los querellados son conocedores plenamente de los Estatutos de la Asociación y saben, fehacientemente, al concurrir a los cargos de la Junta de Gobierno que ellos, sus miembros, asumen **“la plena dirección y administración de la Asociación.”** Por ello, toda actividad que realicen los miembros de la Junta de Gobierno de la AFE encaminada a la dirección y administración de la Asociación forma parte de su condición de directivo y será gratuita no pudiendo eludir tal gratuidad con la exhibición de un contrato de gestión, dirección o administración.

La jurisprudencia tiene elaborada una consolidada doctrina sobre el delito de APROPIACION INDEBIDA, en la modalidad de gestión desleal, y baste para ello la cita de la SAP Valencia de 31 octubre 2005, Pte: Turiel Sandin, Carlos que, con cita, a su vez, de sentencias del Tribunal Supremo establece:

***“Como precisión de la conducta típica, hay que dejar constancia de que:***

***A.- El vigente artículo 252 del Código Penal de 1995 EDL 1995/16398 , al igual que el antiguo artículo 535 del Código Penal EDL 1995/16398 Texto Refundido de 1973 , sanciona dos tipos distintos de apropiación indebida: el clásico de apropiación indebida de cosas muebles ajenas, que comete el poseedor legítimo que las incorpora a su patrimonio con ánimo de lucro, o niega haberlas recibido y el de gestión desleal, que comete el administrador cuando perjudica patrimonialmente a su principal distraendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance (Sentencias de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 253/2001, de 16 de febrero de 2001, fundamento jurídico primero EDJ 2001/1038 , 2016/2001, de 2 de noviembre de 2001, fundamento jurídico segundo EDJ 2001/43306 , 81/2002, de 23 de enero de 2002, fundamento jurídico tercero EDJ 2002/741 , 1584/2002, de 30 de septiembre de 2002, fundamento jurídico segundo EDJ 2002/42753 , 2086/2002, de 12 de diciembre de 2002, fundamento jurídico***

**segundo EDJ 2002/59260 , 2017/2002, de 3 de febrero de 2003, fundamento jurídico primero EDJ 2003/25279 , 1191/2003, de 19 de septiembre de 2003, fundamento jurídico cuarto EDJ 2003/130296 , 71/2004, de 2 de febrero de 2004, fundamento jurídico tercero EDJ 2004/8293 , 830/2004, de 24 de junio de 2004, fundamento jurídico único EDJ 2004/82779 , 1217/2004, de 2 de noviembre de 2004, fundamento jurídico cuarto EDJ 2004/174154 , 18/2005, de 15 de enero de 2005, fundamento jurídico primero EDJ 2005/6982 , 114/2005, de 31 de enero de 2005 , fundamento jurídico primero EDJ 2005/30362 , etcétera).**

Y continúa:

**C.- Esa apropiación indebida, en la modalidad de gestión desleal, cuya acción típica es la disposición del dinero que se administra en perjuicio de la persona física o jurídica titular del patrimonio administrativo, no requiere que se pruebe que el dinero ha quedado incorporado al patrimonio del administrador, sino únicamente el perjuicio patrimonial del administrado como consecuencia de la gestión desleal infractora de los deberes de fidelidad inherentes a su función, es decir, el tipo no conlleva necesariamente el ánimo de tener la cosa para sí mismo ("animus rem sibi habendi"), aunque tampoco lo excluya, sin que, por lo tanto, se requiera una específica intención de enriquecimiento sino simplemente un propósito de adquirir sobre el dinero que se administra un poder de disposición en un sentido contrario a la finalidad de una administración leal del mismo, y sólo se precisa un dolo genérico, que equivale al conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona al principal administrado (Sentencias de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo 253/2001, de 16 de febrero de 2001, fundamento jurídico primero EDJ 2001/1038 , 2016/2001, de 2 de noviembre de 2001, fundamento jurídico segundo EDJ 2001/43306 , 2017/2002, de 3 de febrero de 2003, fundamento jurídico primero EDJ 2003/25279 , 1191/2003, de 19 de septiembre de 2003, fundamento jurídico cuarto EDJ 2003/130296 , 71/2004, de 2 de febrero de 2004, fundamento jurídico tercero EDJ 2004/8293 , 1217/2004, de 2 de noviembre de 2004, fundamento jurídico cuarto EDJ 2004/174154 , etcétera).**

De la relación fáctica anteriormente realizada se llega fácilmente a la conclusión de que los querellados han realizado (y

siguen realizando) la conducta típica de la APROPIACION INDEBIDA, en su modalidad de administración desleal. Cuando concurren al cargo y, sobre todo, cuando toman posesión del mismo en la Junta de Gobierno, el 8 de Marzo de 2010, conocen y son conscientes de que los miembros de la Junta de Gobierno asumen la plena dirección y administración de la entidad; que los estatutos sociales prohíben el cobro de remuneración alguna para los citados miembros (salvo los gastos justificados); que, además, están advertidos expresamente en una Asamblea, la del 29 de Noviembre de 2010, que no pueden cobrar sueldo o salario de la Asociación y, aún así, se saltan todas las normas y advertencias y se autoatribuyen una retribución, además, elevada.

La comisión del delito de Apropiación indebida tiene pleno encaje en el tipo penal por cuanto se da el hecho de que el cargo de Administrador será gratuito y, sin embargo, los querellados perciben retribución por su labor estatutaria de dirección y administración de la Asociación.

En este sentido es clarificadora la Sentencia de la AP de Guadalajara de 12 noviembre 2008, Pte: Martínez Domínguez, M<sup>a</sup> Angeles, que establece

***“Trazados los perfiles del delito que se examina, se ha de afirmar que la actuación del recurrente tiene pleno encaje en dicha figura penal, toda vez que ha quedado debidamente probado que en su condición de administrador único de IDC, cargo que según los estatutos de la sociedad no era remunerado (artículo 18), vino percibiendo mensualmente diversas sumas. Así, en 1997 presentó facturas mensuales por el concepto de servicios de administración y representación, a pesar de que por las labores que como administrador venía desempeñando no tenía derecho a percibir cantidad alguna, haciéndose constar en la memoria del ejercicio correspondiente a 1997 que el órgano de administración no había percibido ninguna remuneración (folio 236), mientras que en la de 1998 sí se hizo constar la retribución al órgano de administración por los servicios prestados (f. 674 vto); sin que se haya acreditado, de otro lado, que la percepción de cantidades pudiera obedecer a labores diferentes para las que no consta que hubiera sido facultado al efecto por la sociedad, ya fueran los servicios como director comercial y de marketing a los que aludió en su declaración sumarial, ya la gestión de***

**cartera de clientes de grandes cuentas y asesoramiento a la empresa (staff o gabinete de asesores) que apuntó en el plenario”.**

2º.- En segundo lugar, en concurso con el anterior, se produce un delito SOCIETARIO, tipificado en el artículo 295 del Código Penal.

El citado artículo establece:

**Artículo 295.**

**Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentapartícipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.”**

La similitud que puede haber entre el delito de Apropiación Indebida del Artículo 252 del CP y el de administración desleal tipificado en este art. 295 ha sido resuelta por el tribunal Supremo en el siguiente sentido:

**Tribunal Supremo. Sala II de lo Penal. Sentencia 1191/2003, de 19 de septiembre**

**“Y la sentencia de esta Sala 224/98, de 26 de febrero declara que ha de ser rechazada la pretensión según la cual la administración desleal o fraudulenta, antes comprendida en el delito de apropiación indebida del art. 535 del CP derogado, hoy lo está únicamente en el art. 295 del vigente que sería de aplicación al acusado por resultarle más favorable. Debe tenerse en cuenta que el viejo art. 535 no ha sido sustituido por el nuevo art. 295 sino por el artículo 252 que reproduce sustancialmente, con algunas adiciones clarificadoras, el contenido del primero de los citados, por lo que en la nueva normativa subsiste el delito de apropiación indebida con la misma amplitud -e incluso con una amplitud ligeramente**

**ensanchada- que tenía en el CP de 1.973. El art. 295 del CP vigente ha venido a complementar las previsiones sancionadoras del 252 pero no a establecer un régimen sancionador más benévolo, para hechos que se consideraban y se consideran delitos de apropiación indebida, en el supuesto de que los mismos se perpetraran en un contexto societario. Será inevitable en adelante que ciertos actos de administración desleal o fraudulenta sean subsumibles al mismo tiempo en el art. 252 y en el 295 del CP vigente, porque los tipos en ellos descritos están en una relación semejante a la de los círculos secantes, de suerte que ambos artículos parcialmente se solapan. Pero este concurso de normas, que es justamente el que se produce en el caso que ha dado origen a este recurso, se ha de resolver de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.4º del CP vigente, es decir, optando por el precepto que imponga la pena más grave.**

**Desde el punto de vista subjetivo el tipo de administración desleal de dinero (art. 535 CP. 1973; art. 252 CP.) sólo requiere que el autor haya tenido conocimiento de que la disposición patrimonial dirigida a fines diversos de los que fueron encomendados produciría un perjuicio al titular.**

**En el supuesto que examinamos en el presente recurso, ha existido una apropiación, reiterada en el tiempo, de determinadas cantidades ingresadas en las cuentas de la sociedad, que el recurrente hizo suyas, con animo de lucro y en perjuicio de los demás socios y de la propia sociedad, como igualmente ha existido una gestión desleal en cuanto en su condición de administrador ha perjudicado patrimonialmente a la sociedad distraendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance hechos que se subsumen en el artículo 252 del Código Penal, concurso de normas que el Tribunal de instancia resuelve a favor de la apropiación indebida en sentido estricto agravada por el número 6º de dicho precepto, agravación que se mantiene no obstante haberse reducido la suma apropiada, en cuanto se superan las cifras que tiene en cuenta esta Sala para su aplicación. La continuidad delictiva tampoco ofrece cuestión en cuanto se han realizado una pluralidad de extracciones, en ejecución de un plan preconcebido, en diversos tiempos, como se deja expresado, sin que se haya hecho uso de una doble agravación de la pena como**

**consecuencia de la continuidad delictiva, como explica el Tribunal de instancia.”**

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo, Sala II de lo Penal. Sentencia 829/2003, de 9 de junio:

**“La distinción entre el delito de administración desleal y de apropiación indebida ha sido objeto de un debate continuo por parte de esta Sala, que ha llegado a la conclusión mayoritaria, de mantener la independencia de ambas figuras decantándose, en todo caso, por el principio de alternatividad, que nos llevaría a la imposición de la pena correspondiente al delito más grave.”**

En el presente caso se produce una administración desleal por parte del Presidente y varios miembros de la Junta de Gobierno, continuada en el tiempo y con la agravante de ser por un importe superior a 50.000.- € (Causa 6º del apartado 1º del artículo 250 del CP), por lo que conforme a la doctrina antes señalada correspondería la pena más grave, es decir la señalada en el citado artículo 250 del CP.

El Artículo 297 exige para la procedibilidad de acusación de los delitos societarios que la entidad participe de modo permanente en el mercado. A este respecto, conviene señalar que la AFE cumple debidamente este requisito pues tiene diversas actividades mercantiles con carácter permanente, como El Economato, la percepción de ingresos por cesión del derecho de imagen, etc.

Igualmente, Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación en su artículo 15.6 sobre Responsabilidad, establece lo siguiente:

**6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.**

3º.- Por último, la actuación del querellado puede ser constitutiva igualmente de delito societario tipificado en el art. 291 del Código penal, que castiga a quien, prevaliéndose de su situación mayoritaria en la Junta, impusiere acuerdos abusivos, con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios y sin que reporte beneficios a la misma.

Estos requisitos concurren de forma palmaria en el caso que nos ocupa, pues el querellado, haciendo el uso ilegítimo ya relatado de un número masivo de votos delegados, impuso acuerdos tan abusivos que pueden suponer la ruina de la Asociación en muy poco tiempo, dado el extraordinario aumento de los gastos injustificados de explotación y de personal efectuado por el querellado, que tiene un indudable ánimo de lucro propio, pues gran parte de los mismos van destinados al patrimonio personal del Sr. Rubiales y de, al menos cuatro compañeros más de Junta de Gobierno, como ha puesto de manifiesto el informe de Auditoría que hemos acompañado a esta querrela.

**VI.-** Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 281.1 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, esta parte considera que está exenta de prestar fianza.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Que tenga por presentado este escrito con la documentación que se acompaña, teniéndome por parte en nombre de D. Francisco Javier Sánchez González; D. José Luis Sánchez Barrios; D. Antonio Alvarez Pérez; D. Gerardo González Movilla; D. David Amaral Rodríguez y D. Pier Luigi Cherubino Lolli, por interpuesta QUERRELLA por los delitos de APROPIACION INDEBIDA y DELITO SOCIETARIO contra **D. LUIS MANUEL RUBIALES BÉJAR**, actual Presidente de la AFE, y contra cualesquiera otros miembros de la actual Junta de Gobierno hayan percibido retribuciones, se admita la misma, y se acuerde practicar las medidas cautelares que se estimen necesarias y las diligencias que se señalan en otrosí.

Es justicia que pido en Madrid a 21 de Noviembre de 2011.

**OTROSI DIGO:** Que las diligencias de prueba que se señalan como más elementales de cara a la comprobación de los delitos y sus autores, con independencia de aquellas que estime oportunas el instructor, o pudieran interesarse con posterioridad, son las siguientes:

1º.- Declaración del querellado, D. Luis Manuel Rubiales Béjar y de los demás miembros de la Junta de Gobierno que de la investigación resulten imputados.

2º.- Que por el secretario de la entidad AFE se certifique el importe de las retribuciones percibidas y su concepto por D. Luis Manuel Rubiales Béjar, durante el año 2010 y lo que se lleva de 2011.

3º.- Que por el secretario de la entidad AFE se certifique qué otros miembros de la actual Junta de Gobierno han percibido retribuciones, su importe, concepto, durante los años 2010 y lo transcurrido de 2011.

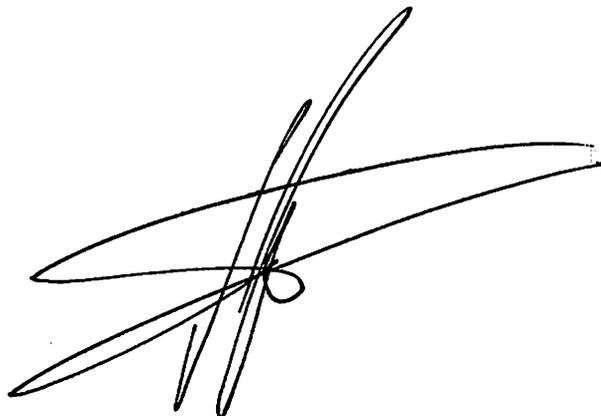
4º.- Que por el Secretario de la AFE se certifique que además los actuales miembros de la Junta qué otras personas, distintas de las enumeradas en los dos puntos anteriores, han percibido retribuciones, su importe, concepto, durante los años 2010 y lo transcurrido de 2011.

5º.- Que se reciba declaración como testigo al anterior Secretario de la entidad AFE, y asistente presencial a ambas Asambleas Generales celebradas el pasado día 6 de Junio:

D. Alberto López Moreno, con DNI 50835040ª.  
C/Doctor Villacian, 41 1º A  
47014 Valladolid

**SUPLICO AL JUZGADO:** tenga por hecha la anterior manifestación, y acuerde la práctica de las diligencias propuestas.

Es justicia que reitero en lugar y fecha ut supra.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping strokes that form a complex, abstract shape. The signature is positioned above the typed name and identification number.

Fdo. Fco. Javier Ortega  
Cgdo. 25676